

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 26 PM 5:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 911

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 911, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 911 tiene como fin "...añadir un nuevo Artículo 1.118 y renumerar los actuales artículos del 1.118 al 1.127, como los artículos del 1.119 al 1.128, respectivamente; y añadir unos nuevos artículos 10.27 y 10.28 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de definir y prohibir la práctica conocida como "voceteo" en horario nocturno, y en determinadas zonas escolares o de tranquilidad; reconocer la facultad de las legislaturas municipales para regular dicha práctica; establecer sanciones administrativas; disponer sobre la facultad de reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y los municipios; y para otros fines relacionados".

De acuerdo con su Exposición de Motivos

[e]n Puerto Rico, la tranquilidad de nuestras comunidades se ve cada vez más amenazada por la práctica conocida como "voceteo". Este fenómeno, que consiste en la utilización de sistemas de sonido alterados o modificados en vehículos de motor, los cuales emiten sonidos perturbadores hacia el exterior del vehículo, ha alterado el descanso nocturno, la convivencia ciudadana y la seguridad en nuestras vías públicas.

El ruido en exceso que provoca estos sistemas alterados e instalados en los vehículos no solo interrumpe el sueño y la vida familiar, sino que impacta directamente la salud, la paz emocional y la calidad de vida de quienes lo padecen. Las comunidades afectadas expresan a diario su frustración por no poder disfrutar como antes, del sosiego de sus hogares ni de los espacios públicos destinados al descanso y a la recreación.

Cabe destacar, que la contaminación acústica o sonora representa una de las formas de contaminación ambiental más persistentes y perjudiciales en los entornos urbanos contemporáneos. A medida que las ciudades crecen en densidad y complejidad, este fenómeno adquiere mayor relevancia por sus efectos comprobados sobre la salud física, mental y emocional de la población. Diversos estudios científicos han demostrado que la exposición prolongada a altos niveles de ruido se asocia con estrés crónico, trastornos del sueño, pérdida auditiva, ansiedad, irritabilidad, dificultades de concentración y un deterioro general de la calidad de vida. El 2 de marzo de 2022, la Organización Mundial de la Salud emitió nuevas normas para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición a nivel mundial, instando a los Gobiernos a tomar acción para evitar que la ciudadanía esté expuesta a sonidos fuertes¹.

En Puerto Rico, el Gobierno ha adoptado múltiples medidas legislativas dirigidas a controlar la contaminación por ruido, entre ellas, la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios", y la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública". No obstante, el fenómeno del "voceteo", particularmente cuando se utilizan vehículos de motor o motocicletas con equipos de sonido alterados o modificados hasta convertirse en un problema significativo que trasciende los marcos normativos actuales. Esta práctica es mucho más moderna que las normas mencionadas anteriormente, por lo que requiere que sea atendida de manera específica.

Por otro lado, el ruido excesivo que generan estos vehículos impide además que los conductores escuchen sirenas de emergencia o alertas del entorno, lo que incrementa significativamente el riesgo de accidentes de tránsito. Según datos de la "National Highway Traffic Safety Administration"² (NHTSA), en el año 2023 se registraron más de 3,275 muertes y se estimó que hubo 324,819 personas heridas relacionadas con accidentes de tránsito que envuelven conductores distraídos.

¹ Véase, Nueva norma para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición, <https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-who-releases-new-standard-to-tackle-rising-threat-of-hearing-loss>.

² Véase, Traffic Safety Facts, Distracted Driving in 2023, <https://crashstats.nhtsa.dot.gov/Api/Public/ViewPublication/813703>.

De igual forma, se ha documentado la existencia de competencias clandestinas de "voceteo", que suelen llevarse a cabo durante horas nocturnas en lugares públicos, generando ruidos intolerables para las comunidades vecinas. Este tipo de actividad no solo vulnera el orden público, sino que también representa una amenaza directa al bienestar de las personas y a la seguridad pública en nuestras comunidades.

Esta Ley no pretende criminalizar manifestaciones culturales ni limitar el derecho a la música como expresión artística, sino atender la preocupación constante de las comunidades y garantizar la tranquilidad y el descanso de los ciudadanos en todo Puerto Rico. Se trata de una regulación de tiempo, lugar y manera, compatible con la libertad de expresión garantizada por nuestra Constitución.

Conscientes de que este problema se ha discutido en distintas ocasiones y foros, resulta necesario que, como Asamblea Legislativa, atendamos de manera definitiva las preocupaciones de la ciudadanía. Esta Ley fija una norma uniforme a nivel estatal, prohibiendo la práctica del "voceteo" según definido en esta Ley, durante cierto horario nocturno, de diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.), así como en zonas de tranquilidad, que incluyen, entre otras, áreas escolares, hospitales, centros de cuidado y otras instalaciones donde se requiere mayor sosiego y el descanso de las personas que habitan en nuestras comunidades.

Asimismo, esta Ley armoniza con lo dispuesto en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", al reconocer expresamente la facultad de las legislaturas municipales para reglamentar en horario diurno, garantizando así la autonomía municipal dentro de un marco estatal uniforme.

La intención de esta Ley es: proteger la paz, la tranquilidad y la salud de nuestra gente, garantizando el derecho al descanso y a la convivencia social mediante la regulación de la conducta de aquellos vehículos que transitan o permanecen con equipos de sonido alterados en uso que proyectan ruido perturbador en armonía con el derecho constitucional a la libertad de expresión según ha sido reconocido hasta ahora en nuestra jurisdicción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizó una Vista Pública el pasado 23 de abril de 2026, a la que asistieron los representantes de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, contamos con los memoriales explicativos de la Puerto Rico Hotel and Tourism Association y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Aunque con

distintas observaciones y recomendaciones, ninguna de las entidades comparecientes objetaron el P. de la C. 911. Debemos mencionar, igualmente, que se le solicitaron ponencias a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, al momento de la redacción de este informe, no nos habían hecho llegar sus posiciones sobre el proyecto, por lo que presumiremos no lo objetan, tal cual fuera presentado.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico reconoció que "...la medida propuesta tiene el propósito de atender un problema real. La contaminación acústica impacta la calidad de vida, la salud y la seguridad vial. La intención legislativa, dirigida a proteger el descanso y la convivencia, es legítima dentro del ordenamiento vigente. El texto propuesto es claro en cuanto a su alcance institucional. La reglamentación, fiscalización e imposición de sanciones recae en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y los municipios. En este sentido, es importante dejar claro que no se le asignan funciones a la CTPR". (Énfasis nuestro). No obstante, si dijeron que "...existen efectos indirectos sobre la industria turística que deben señalarse. La prohibición en horario nocturno puede incidir sobre actividades turísticas. Esto incluye eventos culturales, festivales y ofertas de entretenimiento. Algunos de estos dependen del componente musical como parte esencial de la experiencia. El requisito de autorizaciones puede añadir un elemento adicional en su planificación. La facultad municipal en horario diurno también tiene implicaciones. Podría surgir diferencias regulatorias entre municipios. Esto incide en la uniformidad necesaria para coordinar eventos de alcance regional o estatal". (Énfasis nuestro).

En atención a lo anterior, pidieron incluir en la medida

...lenguaje que establezca expresamente que las disposiciones de esta Ley no se interpretarán como una prohibición absoluta de actividades culturales, recreativas o turísticas debidamente autorizadas por las autoridades competentes, siempre que dichas actividades cumplan con los requisitos establecidos mediante reglamentación. Asimismo, resulta meritorio que la política pública que se articule mediante esta medida reconozca la necesidad de balancear los objetivos de orden público con el desarrollo de actividades económicas legítimas, incluyendo aquellas vinculadas al sector turístico y cultural, de manera que su implantación no produzca efectos adversos no intencionados sobre dichos sectores. De igual manera, podría considerarse aclarar que la aplicación de esta Ley permite la celebración de actividades debidamente autorizadas en espacios donde tradicionalmente se desarrollan eventos de interés público, sujeto al cumplimiento de los requisitos reglamentarios aplicables. (Énfasis nuestro).

(...) A la luz de lo antes consignado, la CTPR recomienda respetuosamente que la Comisión solicite memoriales al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico y a los gobiernos municipales. Ello permitirá un análisis más completo de los aspectos operacionales, fiscales y de implantación.

Analizadas las sugerencias de la Compañía de Turismo, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor procedió a enmendar el proyecto a los efectos de establecer que sus disposiciones no podrán "...interpretarse como una prohibición absoluta a la realización de actividades culturales, recreativas o turísticas debidamente autorizadas por otras entidades gubernamentales que no sean el Departamento de Transportación y Obras Públicas o los municipios, siempre que ello conste por escrito, en formato impreso o digital". (Ver último párrafo de la Sección 6 del P. de la C. 911). Así, quedan subsanadas las preocupaciones vertidas por la Compañía de Turismo en su ponencia.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó estar a favor de la pieza legislativa objeto de este informe. Específicamente, afirmaron reconocer "...el propósito del P. de la C. 911 de atender la problemática del ruido excesivo asociado al "voceteo" y su impacto en la calidad de vida de la ciudadanía. En ese sentido, el DRNA favorece la medida (...)" (Énfasis nuestro).

Esbozaron que

hbr
En el ámbito ambiental, la regulación del ruido en Puerto Rico encuentra su base en la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", mediante la cual se le encomendó a la entonces Junta de Calidad Ambiental, cuyas funciones hoy están adscritas al DRNA, la protección de la calidad del ambiente, incluyendo el control de la contaminación por ruidos. Dicha ley reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente saludable, así como la responsabilidad colectiva de su conservación. En particular, su Artículo 9 faculta a la agencia a establecer normas y reglamentos dirigidos a prevenir, reducir o eliminar sonidos nocivos a la salud y al bienestar público.

En cumplimiento con ese mandato, se adoptó el Reglamento Núm. 8019, "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido" (RCCR), el cual establece criterios técnicos sobre niveles sonoros y su evaluación. Entre otros aspectos, dicho reglamento define el periodo nocturno de manera más amplia que el P. de la C. 911, comprendido entre las diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 am), con el propósito de asegurar un periodo mayor de descanso para la ciudadanía.

A la Luz de este marco normativo, el "voceteo", aunque vinculado a la emisión de ruido, no se encuentra regulado de forma específica en la Ley Núm. 416-2004 ni en el referido Reglamento, sino de manera indirecta, a través de límites generales de emisión sonora. En ese sentido, la medida introduce un enfoque particular desde la perspectiva de orden público y tránsito, que coexiste con la regulación ambiental vigente.

No obstante, destacamos que el esquema propuesto podría resultar, en ciertos aspectos, menos restrictivo que el esquema reglamentario vigente bajo el RCCR

en cuanto a la delimitación del periodo nocturno, lo que hace necesario evaluar su interacción con los estándares ambientales existentes, a fin de evitar inconsistencias en su aplicación.

Asimismo, la Sección 6 del proyecto establece la supremacía de sus disposiciones sobre otras normas relacionadas al control de ruidos, en lo relativo a la práctica del voceteo vehicular. Sobre este particular, el DRNA entiende meritorio examinar la interacción entre esta legislación propuesta y el marco vigente bajo la Ley Núm. 416-2004, particularmente en lo concerniente a los procesos de fiscalización y adjudicación administrativa en casos de contaminación por ruidos que sea emitida durante la práctica del voceteo.

(Énfasis nuestro)

A la luz de lo anterior, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales petitionó que *"...se evalúen con detenimiento los criterios para la autorización de actividades excepcionales, considerando no solo las áreas designadas, sino también sus zonas limítrofes, aun cuando estas no estén formalmente definidas como zonas de tranquilidad, debido a que el RCCR establece límites máximos (decibeles) basados no solo en el periodo (diurno o nocturno) en que se emite el ruido, sino también en la localización de la fuente emisora y las zonas receptoras"*.

Tomando en cuenta los comentarios expuestos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Comisión Informante introdujo varias enmiendas que atienden dichos señalamientos, a saber:

1. Se modifica el horario que prohíbe la práctica del "voceteo" de doce de la medianoche (12:00 a.m.) a las seis de la mañana (6:00 a.m.), para que aplique entre diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.) de cada día, salvo actividades expresamente autorizadas por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o por la administración municipal correspondiente.
2. Se introduce el concepto de la zona de tranquilidad, implicando que ninguna persona emitirá o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado, en zonas donde sea necesaria tranquilidad mientras la misma está en uso. El área designada como zona de tranquilidad deberá estar provista de señales y rótulos conspicuos que hayan sido desplegados en calles adyacentes o contiguas, indicando que la misma es una zona de tranquilidad; disponiéndose, además, que los gobiernos municipales podrán ampliar, mediante ordenanza municipal, lo que son las denominadas zonas de tranquilidad.
3. Se aclara que, las disposiciones de esta Ley aplicarán de forma supletoria con las disposiciones contenidas en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", en el Reglamento Núm. 8019 de

9 de mayo de 2011, conocido como "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos", o en cualquier otro reglamento sucesor, en lo relativo al control de la contaminación por ruidos.

Con estas enmiendas armonizamos las disposiciones contenidas en el P. de la C. 911, con aquellas previamente establecidas en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", y en el Reglamento Núm. 8019 de 9 de mayo de 2011, conocido como "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos".

Respecto al Departamento de Transportación y Obras Públicas, reconocieron "... la intención del legislador al proponer, a través de este Proyecto, la prohibición de la práctica conocida como "voceteo" en horario nocturno, en aras de salvaguardar la tranquilidad de las comunidades, proteger las áreas naturales que pueden verse afectadas por la contaminación acústica, resguardar la salud de los puertorriqueños y respetar el descanso nocturno de los ciudadanos. A su vez, esta medida reconoce la facultad de las legislaturas municipales para regular dicha práctica, estableciendo sanciones administrativas por violaciones a lo dispuesto en el Proyecto y su reglamentación. Finalmente, esta medida persigue establecer claramente la facultad reglamentaria del Estado y de los municipios para atender este asunto". (Énfasis nuestro).

Añadieron que "[l]uego de consultar con la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), avalamos la medida, ya que contribuye a salvaguardar la seguridad vial, deber inherente al DTOP, uniforma la prohibición del "voceteo" en horario nocturno y protege la salud y tranquilidad de los ciudadanos. (Énfasis nuestro). Dicho esto, se comprometieron a "...elaborar e implementar la reglamentación necesaria, en colaboración con la Policía de Puerto Rico y las asambleas legislativas municipales, para regular y fiscalizar lo dispuesto en este Proyecto, reconociendo en todo momento los derechos protegidos por la Constitución, tales como la libertad de expresión y la libertad religiosa. Asimismo, reafirmamos nuestro compromiso de velar por la seguridad vial y el uso adecuado de la infraestructura. (...)" (Énfasis nuestro).

Tras las expresiones del Departamento de Transportación y Obras Públicas, enfatizando en la necesidad de proteger "la libertad de expresión y la libertad religiosa", la Comisión enmendó el proyecto para clarificar que no constituirá "voceteo", cuando el uso de equipo o sistema de sonido esté relacionado a lo siguiente:

1. La difusión de anuncios públicos realizado desde vehículos oficiales o contratados por un municipio, agencias estatales o federales.
2. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido por parte de una iglesia, secta o denominación religiosa.
3. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de naturaleza electoral o política.

4. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de interés social o de interés público promovidas o autorizada por el gobierno estatal o el gobierno municipal.
5. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una manifestación debidamente coordinada con la Policía de Puerto Rico o con la Policía Municipal, según sea el caso.
6. Cualquier actividad autorizada mediante ordenanza municipal o que cuente con los permisos correspondientes de cualquier autoridad competente del gobierno estatal o municipal para realizarse dentro del horario de prohibición dispuesto en esta Ley.
7. Tampoco aplicaría durante la realización de actividades culturales, recreativas o turísticas debidamente autorizadas por otras entidades gubernamentales que no sean el Departamento de Transportación y Obras Públicas o los municipios, siempre que ello conste por escrito, en formato impreso o digital.

Con estas enmiendas, las cuales se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe, vemos por la adecuada capacidad de las personas para expresar sus ideas, opiniones y expresiones por cualquier medio, así como difundir información sin interferencia del gobierno, derecho fundamental que está protegido por la Constitución de los Estados Unidos y por la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, cumplimos con el compromiso contraído por el Gobierno de Puerto Rico de no menoscabar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa, tanto en sus acciones como en sus normas. (Ver Ley 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico").

La Policía de Puerto Rico también favoreció el proyecto, por ser uno que "...persigue un fin loable y de alto interés público, dirigido a atender de manera efectiva la problemática del voceteo y la contaminación acústica asociada, así como a proteger la seguridad, la salud y la tranquilidad de la ciudadanía. (...)". Esbozaron, además, que "...el P. de la C. 911 constituye una medida de alto interés público y de marcada pertinencia, dirigida a atender de forma integral la problemática del voceteo y la contaminación acústica asociada al uso excesivo de sistemas de sonido en vehículos de motor. Esta propuesta legislativa promueve un marco regulatorio claro que facilita la fiscalización, fortalece la seguridad vial y protege la salud, la tranquilidad y el derecho al descanso de la ciudadanía; particularmente durante las horas nocturnas, lo que redundará en una mejor aplicación de la ley en el mantenimiento del orden público". (Énfasis nuestro).

A fin de cuentas, sostuvieron apoyar "...toda iniciativa dirigida a salvaguardar la seguridad, la convivencia ciudadana y el bienestar social, especialmente aquellas que proveen herramientas claras y uniformes para la intervención efectiva de los cuerpos del orden público". (Énfasis nuestro).

En el caso de la Federación de Alcaldes, **respaldaron "...firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 911"**. (Énfasis nuestro). Subrayaron en su escrito que "[l]a problemática del voceteo no es teórica ni aislada. Desde hace varios años, múltiples municipios han aprobado ordenanzas dirigidas a prohibir la emisión de ruidos innecesarios y sonidos estridentes provenientes de vehículos de motor, práctica coloquialmente conocida como "voceteo", consistente en la instalación de equipos de sonido modificados con el propósito de emitir música a volúmenes altamente perturbadores".

No obstante, indicaron que, la "...experiencia práctica demuestra que, aun existiendo ordenanzas municipales robustas, los individuos que incurren en esta práctica persisten en su conducta, particularmente durante horas nocturnas. Ello ha revelado limitaciones reales en cuanto a disuasión, uniformidad y capacidad operativa, colocando a los municipios en una posición desigual frente a un fenómeno que trasciende fronteras municipales". Expuesto esto, entienden en la Federación de Alcaldes que

[e]l P. de la C. 911 atiende precisamente esa brecha. **La medida** no sustituye ni desplaza la facultad municipal, sino que **establece un marco estatal mínimo y uniforme**, particularmente en el horario nocturno, periodo en el cual el interés del Estado en proteger la salud, el descanso y la seguridad pública es mayor.

Al reconocer expresamente la facultad de las legislaturas municipales para reglamentar el voceteo en horario diurno, **la medida armoniza con el Código Municipal de Puerto Rico y respeta la autonomía local, a la vez que fortalece la capacidad de fiscalización mediante reglas claras y consistentes a nivel estatal.**

(Énfasis nuestro)

Finalmente, la Puerto Rico Hotel and Tourism Association acotó que, en el área del Condado, particularmente en el área de la Avenida Ashford, sus "...socios frecuentemente reportan casos de "voceteo" en motoras, carros y otros vehículos de motor. Estos suelen hacer aparición en horas de noche y los fines de semana. Aunque el "voceteo" está prohibido en el Municipio de San Juan, **apoyamos que esta medida ayude a tener una reglamentación uniforme por toda la Isla**". (Énfasis nuestro). A tales efectos, solicitaron incluir a los hoteles y paradores como áreas designadas con prohibición de "voceteo", sugerencia que fue gustosamente acogida por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, y quedando debidamente reflejada en el entrellado electrónico preparado sobre el P. de la C. 911. (Ver nuevo subinciso (7), introducido al inciso (b) del ahora creado Artículo 10.27 en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Luego de la enmienda que nos sugirieran desde la Puerto Rico Hotel and Tourism Association, estos reiteraron apoyar "...el PC911 como se encuentra redactado actualmente. **Nuestra industria apoya la reglamentación y el establecimiento de multas de las**

actividades de "voceteo", ya que estas impactan directamente la experiencia de nuestros huéspedes y aumenta el ruido en exceso en áreas turísticas". (Énfasis nuestro).

Teniéndose en cuenta las posturas favorables al P. de la C. 911, según expresadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico, la Puerto Rico Hotel and Tourism Association y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, entiende meritorio aprobar la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. Este proyecto atempera la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a la realidad social que actualmente prevalece en Puerto Rico en relación con el "voceteo", particularmente en lo que respecta al uso de sistemas de sonido en vehículos de motor y su impacto en el orden público.

Debido al aumento significativo de esta práctica en vehículos que transitan por las vías públicas, surge la necesidad de atender este asunto de manera proactiva mediante el establecimiento de un marco normativo que atienda las circunstancias fácticas, responda a las preocupaciones ciudadanas a implemente las regulaciones necesarias para evitar que se afecten la salud y tranquilidad de la población. Adicionalmente, este Proyecto fomenta una convivencia ciudadana saludable y promueve la seguridad vial.

Esta pieza legislativa fija una norma uniforme a nivel estatal, prohibiendo el "voceteo" en horario nocturno, específicamente desde las diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.) de cada día, salvo actividades expresamente autorizadas por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o por la administración municipal correspondiente, periodo durante el cual resulta apremiante salvaguardar la paz y el descanso de la ciudadanía. Por otra parte, armoniza con dispuesto en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", al reconocer expresamente la facultad de las legislaturas municipales para reglamentar en horario diurno, durante el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.) de cada día, garantizando así la autonomía municipal dentro de una regulación estatal uniforme. Todo ello, en sintonía con las regulaciones vigentes y sin menoscabar los derechos constitucionales de libertad de expresión y de culto.

Las entidades comparecientes sometieron diversas recomendaciones, varias de las cuales fueron acogidas y se encuentran debidamente contenidas en la pieza legislativa. Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que este se alinea con la normativa imperante en Puerto Rico, la cual establece requisitos para el control, disminución o eliminación de ruidos que puedan resultar nocivos a la salud y perturbar el bienestar público; y que establece requisitos para los niveles de emisiones de ruido entre zonas y

para la administración y procedimientos relacionados con la valoración de los niveles sonoros³.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico⁴. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos⁵. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”⁶.

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio de este, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a regular los ruidos excesivos en Puerto Rico. Lo propuesto en el P. de la C. 911 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁷, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁸, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁹, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

³ Ver Regla 4 del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos de 2011.

⁴ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

⁵ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

⁶ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁷ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

⁸ Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

⁹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 911 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

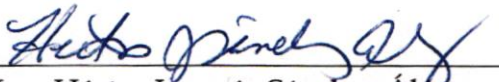
Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 911, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICA
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

10 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

1522
Para añadir un nuevo Artículo 1.118 y renumerar los actuales artículos del 1.118 al 1.127,
como los artículos del 1.119 al 1.128, respectivamente; subsiguientes; y añadir unos
nuevos ~~Artículos~~ artículos 10.27 y 10.28 a la Ley Núm. 22-2000, según
enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a
los fines de definir y prohibir la práctica conocida como "voceteo" en horario
nocturno, y en determinadas zonas ~~institucionales~~ escolares o de tranquilidad;
reconocer la facultad de las legislaturas municipales para regular dicha
práctica; establecer sanciones administrativas; disponer sobre la facultad de
reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de
Puerto Rico y los municipios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la tranquilidad de nuestras comunidades se ve cada vez más amenazada por la práctica conocida como "voceteo". Este fenómeno, que consiste en la utilización de sistemas de sonido alterados o modificados en vehículos de motor, los cuales emiten sonidos perturbadores hacia el exterior del vehículo, ha alterado el descanso nocturno, la convivencia ciudadana y la seguridad en nuestras vías públicas.

El ruido en exceso que provoca estos sistemas alterados e instalados en los vehículos no solo interrumpe el sueño y la vida familiar, sino que impacta directamente la salud, la paz emocional y la calidad de vida de quienes lo padecen. Las comunidades afectadas expresan a diario su frustración por no poder disfrutar como antes, del sosiego de sus hogares ni de los espacios públicos destinados al descanso y a la recreación.

Cabe destacar, que la contaminación acústica o sonora representa una de las formas de contaminación ambiental más persistentes y perjudiciales en los entornos urbanos contemporáneos. A medida que las ciudades crecen en densidad y complejidad, este fenómeno adquiere mayor relevancia por sus efectos comprobados sobre la salud física, mental y emocional de la población. Diversos estudios científicos han demostrado que la exposición prolongada a altos niveles de ruido se asocia con estrés crónico, trastornos del sueño, pérdida auditiva, ansiedad, irritabilidad, dificultades de concentración y un deterioro general de la calidad de vida. El 2 de marzo de 2022, la Organización Mundial de la Salud emitió nuevas normas para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición a nivel mundial, instando a los Gobiernos a tomar acción para evitar que la ciudadanía esté expuesta a sonidos fuertes¹.

152 En Puerto Rico, el Gobierno ha adoptado múltiples medidas legislativas dirigidas a controlar la contaminación por ruido, entre ellas, la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios", y la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública". No obstante, el fenómeno del "voceteo", particularmente cuando se utilizan vehículos de motor o motocicletas con equipos de sonido alterados o modificados hasta convertirse en un problema significativo que trasciende los marcos normativos actuales. Esta práctica es mucho más moderna que las normas mencionadas anteriormente, por lo que requiere que sea atendida de manera específica.

Por otro lado, el ruido excesivo que generan estos vehículos impide además que los conductores escuchen sirenas de emergencia o alertas del entorno, lo que incrementa significativamente el riesgo de accidentes de tránsito. Según datos de la "National Highway Traffic Safety Administration"² (NHTSA), en el año 2023 se

¹ Véase, Nueva norma para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición, <https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-who-releases-new-standard-to-tackle-rising-threat-of-hearing-loss>.

² Véase, Traffic Safety Facts, Distracted Driving in 2023, <https://crashstats.nhtsa.dot.gov/Api/Public/ViewPublication/813703>.

registraron más de 3,275 muertes y se estimó que hubo 324,819 personas heridas relacionadas con accidentes de tránsito que envuelven conductores distraídos.

De igual forma, se ha documentado la existencia de competencias clandestinas de "voceteo", que suelen llevarse a cabo durante horas nocturnas en lugares públicos, generando ~~ruido~~ ruidos intolerables para las comunidades vecinas. Este tipo de actividad no solo vulnera el orden público, sino que también representa una amenaza directa al bienestar de las personas y a la seguridad pública en nuestras comunidades.

Esta Ley no pretende criminalizar manifestaciones culturales ni limitar el derecho a la música como expresión artística, sino atender la preocupación constante de las comunidades y garantizar la tranquilidad y el descanso de los ciudadanos en todo Puerto Rico. Se trata de una regulación de tiempo, lugar y manera, compatible con la libertad de expresión garantizada por nuestra Constitución.

Conscientes de que este problema se ha discutido en distintas ocasiones y foros, resulta necesario que, como Asamblea Legislativa, atendamos de manera definitiva las preocupaciones de la ciudadanía. Esta Ley fija una norma uniforme a nivel estatal, prohibiendo la práctica del "voceteo" según definido en esta Ley, durante prohibiendo el voceteo en cierto horario nocturno, de doce de la medianoche (12:00 a.m.) a seis de la mañana (6:00 a.m.) diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.), así como en zonas sensibles de tranquilidad, que incluyen, entre otras, como áreas escolares, hospitales, centros de cuido y otras instalaciones donde se requiere mayor tranquilidad sosiego y el descanso de las personas que habitan en nuestras comunidades.

Asimismo, esta ~~medida~~ Ley armoniza con lo dispuesto en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", al reconocer expresamente la facultad de las legislaturas municipales para reglamentar en horario diurno, garantizando así la autonomía municipal dentro de un marco estatal uniforme.

La intención de esta Ley es: proteger la paz, la tranquilidad y la salud de nuestra gente, garantizando el derecho al descanso y a la convivencia social mediante la regulación de la conducta de aquellos vehículos que transitan o permanecen con equipos de sonido alterados en uso que proyectan ruido perturbador en armonía con el derecho constitucional a la libertad de expresión según ha sido reconocido hasta ahora en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.118 a la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.118 - "Voceteo".

4 Para fines de esta Ley, el "voceteo" significará la práctica de ~~una persona que,~~
5 ~~operando al menos un vehículo de motor o motocicleta en vías públicas, predios~~
6 ~~privados de acceso público o espacios comunitarios, ya sea en movimiento o detenido,~~
7 ~~mantenga en uso un sistema de sonido alterado, modificado o instalado distinto al~~
8 ~~original provisto por el fabricante diseñado para aumentar su alcance o intensidad~~
9 ~~fuera del vehículo~~ encender y reproducir algún tipo de sonido a través de los sistemas de
10 sonido de vehículos o motocicletas alterados, modificados o que su diseño de fábrica proyectan
11 o posicionan las bocinas en dirección hacia a fuera de estos vehículos para transmitir sonido a
12 través de las ventanas de los vehículos mientras transitan o están estacionados en la vía
13 pública. Incluye la utilización de bocinas, amplificadores, bajos u otros componentes que
14 aumenten la potencia, intensidad o capacidad de proyección externa del sonido. Se entenderán
15 además incluidos dentro de esta definición las demostraciones, concursos, competencias o
16 actividades relacionadas con la amplificación de equipos de sonido de vehículos de motor no
17 autorizadas por cuerpo gubernamental alguno.

18 No se considerará "voceteo" la mera posesión o instalación de equipos adicionales en
19 vehículos de motor o motocicletas cuando estos no se encuentren en uso reproduciendo
20 sonido alguno, ni la utilización de sistemas originales de fábrica que no hayan sido
21 alterados para aumentar su capacidad de proyección externa.

1 Tampoco constituirá "voceteo", cuando el uso de equipo o sistema de sonido esté relacionado a
 2 lo siguiente:

3 1. La difusión de anuncios públicos realizado desde vehículos oficiales o contratados por un
 4 municipio, agencias estatales o federales.

5 2. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido por parte de una iglesia, secta o
 6 denominación religiosa.

7 3. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de naturaleza
 8 electoral o política.

9 4. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de interés social
 10 o de interés público promovidas o autorizada por el gobierno estatal o el gobierno municipal.

11 5. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una manifestación debidamente
 12 coordinada con la Policía de Puerto Rico o con la Policía Municipal, según sea el caso.

13 6. Cualquier actividad autorizada mediante ordenanza municipal o que cuente con los permisos
 14 correspondientes de cualquier autoridad competente del gobierno estatal o municipal para
 15 realizarse dentro del horario de prohibición dispuesto en esta Ley."

16 Sección 2. - Re enumeración.

17 Sección 2.- Se reenumeran los actuales ~~Artículos~~ artículos del 1.118 al 1.127 de la Ley
 18 22-2000, según enmendada, como ~~nuevos Artículos~~ los artículos del 1.119 al 1.128,
 19 respectivamente, de Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

20 Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 10.27 a la Ley Núm. 22-2000, según
 21 enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 10.27- Prohibición del "voceteo"

1 (a) Prohibición general. - Se prohíbe, de manera uniforme en todo Puerto Rico, la
2 práctica del "voceteo", según se define en el Artículo 1.118 de esta Ley, entre las
3 ~~doce de la medianoche (12:00 a.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.)~~ diez y un
4 minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.)
5 de cada día, salvo actividades expresamente autorizadas por el Secretario ~~del~~
6 ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ o por la administración
7 municipal correspondiente.

8 Dicha autorización deberá constar por escrito, en formato impreso o digital, y sus
9 criterios se establecerán mediante reglamentación adoptada conforme a ley.

10 Toda infracción a lo dispuesto en este inciso constituirá una falta administrativa y
11 será sancionada con una multa fija de mil dólares (\$1,000) por cada infracción.

12 (b) Prohibición continua en áreas designadas como zonas escolares o de tranquilidad
13 ~~y otras instalaciones~~. -La prohibición del "voceteo" será aplicable de forma
14 continua durante las veinticuatro (24) horas del día en aquellas áreas designadas
15 como zonas escolares o de tranquilidad, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 16 1. Escuelas públicas y privadas;
- 17 2. Instituciones educativas postsecundarias y universitarias;
- 18 3. Centros de cuidado de niños;
- 19 4. Centros de cuidado y atención a personas adultas mayores; y
- 20 5. Hospitales en operación e instalaciones de salud abiertas al público,
- 21 incluyendo aquellas donde se provean servicios de tratamiento, recuperación y
- 22 rehabilitación de salud mental; y

6. Cualesquiera otras instalaciones educativas o comunitarias donde exista presencia constante de menores-;

7. Hoteles, pequeñas hospederías y paradores; y

8. Templos dedicados a culto religioso.

Para efectos de esta Ley, "Zona de Tranquilidad" implicará que ninguna persona emitirá o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado, en zonas donde sea necesaria tranquilidad mientras la misma está en uso. El área designada como zona de tranquilidad deberá estar provista de señales y rótulos conspicuos que hayan sido desplegados en calles adyacentes o contiguas, indicando que la misma es una zona de tranquilidad; disponiéndose, además, que los gobiernos municipales podrán ampliar, mediante ordenanza municipal, lo que son las denominadas zonas escolares o de tranquilidad establecidas en este Artículo.

Las violaciones a este Artículo constituirán faltas administrativas y serán sancionadas con una multa fija de mil quinientos dólares (1,500) por cada infracción cuando ocurra dentro de un radio de cien (100) ~~pies de las zonas antes mencionadas~~ metros lineales a calcularse desde los accesos hábiles a los predios de la zona escolar o instalación ubicada en una zona de tranquilidad en todas las direcciones de la vía pública.

Cuando una misma conducta pueda constituir violación tanto al inciso (a) como al presente inciso, prevalecerá la penalidad aquí dispuesta.

(d) Distribución de la utilidad de las multas. - Del producto de las multas administrativas que se impongan en virtud de este Artículo, un treinta por ciento

(30%) será destinado al municipio donde se haya cometido la infracción, con el propósito de apoyar labores de fiscalización, adquisición de equipos, programas de prevención y otras iniciativas relacionadas con la aplicación de esta Ley. El setenta por ciento (70%) restante será ingresado a la Policía Estatal, conforme a las disposiciones aplicables.

(e) Facultades de imposición. - La Policía de Puerto Rico, y las Policías Municipales, tendrán facultad para imponer estas sanciones, garantizando al ciudadano el debido proceso de ley."

Sección 4. - Se añade un nuevo Artículo 10.28 a la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.28 - Competencia ~~municipales~~ municipal en horario diurno.

Cada ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal podrá, mediante ordenanza o a través de su Código de Orden Público, regular el "voceteo" y la emisión de ruidos innecesarios o de alto volumen durante el horario diurno comprendido entre las ~~seis y un minuto de la mañana (6:01 a.m.) y las once con cincuenta y nueve minutos de la noche (11:59 p.m.)~~ siete de la mañana (7:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.) de cada día.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como limitación a la facultad de las legislaturas municipales de imponer sanciones adicionales o más restrictivas en horario diurno, conforme a sus realidades particulares, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta Ley."

Sección 5.-Reglamentación.

1 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la
 2 Policía de Puerto Rico y las Legislaturas Municipales, aprobarán reglamentación para la
 3 fiscalización de esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir
 4 de la su aprobación de esta Ley. En el caso del Departamento de Transportación y Obras
 5 Públicas y la Policía dicha Dicha reglamentación será uniforme para todo Puerto Rico.

6 Respecto a los municipios, corresponderá a sus legislaturas municipales aprobar aquellas
 7 ordenanzas que se entiendan pertinentes, en consonancia con las disposiciones de esta Ley; en su
 8 defecto, podrán incluir disposiciones relacionadas en sus respectivos Códigos de Orden Público.

9 La reglamentación que se adopte dispondrá mecanismos claros de coordinación
 10 entre la Policía Estatal y Municipal, a fin de asegurar una fiscalización efectiva y continua,
 11 evitando vacíos operacionales o jurisdiccionales en la aplicación de esta Ley.

12 Sección 6. -Supremacía.

13 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal
 14 o reglamentaria ~~de carácter general relacionada con el control de ruidos, en lo relativo a~~
 15 relacionada con la práctica del "voceteo" vehicular; y de forma supletoria con las disposiciones
 16 contenidas en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública
 17 Ambiental", en el Reglamento Núm. 8019 de 9 de mayo de 2011, conocido como "Reglamento para
 18 el Control de la Contaminación por Ruidos", o en cualquier otro reglamento sucesor, en lo relativo
 19 al control de la contaminación por ruidos.

20 No obstante, ninguna persona podrá ser sancionada doblemente por los mismos
 21 hechos bajo esta Ley y otra disposición legal o reglamentaria que regule el ruido.

1 Lo aquí dispuesto no menoscaba las facultades municipales reconocidas en la Ley
2 ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

3 Tampoco podrá interpretarse como una prohibición absoluta a la realización de actividades
4 culturales, recreativas o turísticas debidamente autorizadas por otras entidades gubernamentales
5 que no sean el Departamento de Transportación y Obras Públicas o los municipios, siempre que
6 ello conste por escrito, en formato impreso o digital.

7 Sección 7. - Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
9 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
10 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
11 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
12 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
13 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

14 Sección 8.-Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.